



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Atlántico, 01/06/2022

Radicado	0800133330132022-00012-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ
Demandado	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar lo pertinente,

I. ANTECEDENTES.

El ciudadano **JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ**, actuado en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad contra el **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**.

Se observa dentro del presente medio de control que lo pretendido por el demandante, es:

*“1.- Que es nulo el artículo cuatro del Acuerdo Distrital N° 001 de fecha 16 de marzo de 2.001, por el cual se autoriza al CONTRALOR DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que a través de Resolución, implemente la nueva Planta de Personal de la Contraloría Distrital, **suprimiendo** los cargos que sean necesarios, conforme a la Estructura Administrativa, las Necesidades del servicio y los Grados de remuneración establecidos en el citado Acuerdo de conformidad al monto presupuestal establecido en el Presupuesto General del Distrito, vigencia fiscal del 2.001.*

2.- Que es nulo el artículo primero de la Resolución N° 0185 de 30 de abril de 2.001 por medio del cual el Contralor Distrital de Barranquilla, procedió a suprimir los cargos de la Contraloría Distrital de Barranquilla.

3.- Que son nulos los artículos 1 y 2 de la Resolución N° 0183 de 30 de abril de 2.001: “Por la cual se implementa la Nueva Planta de Personal de la Contraloría Distrital de Barranquilla, y se asignan los cargos en las diferentes dependencias de la nueva estructura”.

En data del 30/03/2022 el despacho inadmitió la demanda teniendo en cuenta que la parte accionante omitió:

- i) Aportar el Acuerdo Distrital N° 001 de fecha 16 de marzo de 2.001, que señala como demandado.
- ii) Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados de conformidad al Decreto 806 de 2020.
- iii) Aclarar la pretensión en torno al aporte de la Resolución 0182 de 2001

La parte actora en calenda miércoles 05/04/2022 presentó escrito de subsanación a través del correo recibomemorialesiadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co allegando copia de la “PONENCIA PARA PRIMER DEBATE de los siguientes proyectos de Acuerdo: 1- Por medio del cual se establece la nueva ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA de la Contraloría Distrital



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de Barranquilla. 2- Por medio del cual se establece la PLANTA DE PERSONAL de la Contraloría Distrital de Barranquilla”; de igual manera capturas de pantalla de la remisión electrónica de la demanda y la correspondiente subsanación y aclara que no existe ninguna pretensión en relación con la Resolución N° 182 de 2.001, y que el aporte de la misma solo obedece a poner en contexto al despacho de toda la situación ocurrida, considerando así subsanada la demanda.

Pese a lo anterior y a que el actor aporte sendas documentales, el acto demandando en Nulidad, es el Acuerdo Distrital N° 001 de fecha 16 de marzo de 2.001 y este no fue aportado con el escrito de subsanación, siendo allegado en su lugar, solo la copia de la “PONENCIA PARA PRIMER DEBATE (...), por lo cual es dable recordar a la parte actora, que legislador utilizó la expresión “A la demanda deberá acompañarse”, como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda¹.

No obstante lo anterior, a la luz del Estado Social de Derecho, no pasa por alto el despacho estar ante una acción pública que pretende la nulidad de un acto de contenido general, por lo que se procederá a admitir la demanda, **no sin antes advertir** que las cargas procesales son actos o actividades del fuero de las partes, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, de tal forma que el incumplimiento solo tiene vocación de afectar a la parte interesada², por lo que en aras de dar prevalencia al principio de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991, el cual establece: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”, se admitirá el presente medio de control, empero **deberá la parte actora corregir lo advertido y ampliamente expuesto en relación al aporte del acto demandado Acuerdo Distrital N° 001 de fecha 16 de marzo de 2.001, por cuanto se revisará nuevamente el tema en el momento procesal correspondiente al estudio de las excepciones.**

Ahora bien, desde esta etapa primigenia del proceso, se precisa que en lo atinente a la acción de simple nulidad, se deja de lado cualquier situación jurídica particular que el acto demandado regule, entendiéndose que se actúa por razones de interés general: La de contribuir a la integridad del orden jurídico y garantizar el principio de legalidad frente a los excesos en que pueda incurrir la administración en el ejercicio del poder público, limitándose la competencia del juez por la pretensión de simple nulidad del actor, de manera que, en aplicación del principio dispositivo, No podrá adoptarse medida alguna orientada a la restitución de ninguna situación jurídica particular eventualmente vulnerada por el acto demandado, pues el pronunciamiento judicial en casos como el que se pone de presente es única y exclusivamente de legalidad en abstracto. (Mora Caicedo; Rivera Martínez, 2020).

De otra parte, se observa que no figuran como demandados en el presente medio de control la Contraloría Distrital de Barranquilla, ni el Concejo Distrital de Barranquilla³, empero

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00608-01 Actor: DIEGO LEÓN GIRALDO JIMÉNEZ Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Referencia: APELACION AUTO.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, que, mediante providencia del 09 de febrero de 2017, con Radicado No. 41001233300020140038401, siendo M.P. el Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

³ Sobre la personalidad jurídica de las contralorías territoriales. A partir de lo dispuesto en la Constitución Política de 1991, artículos 267 inciso 4°, y 272, concluye que la línea jurisprudencial con relación a las contralorías territoriales estaba orientada a considerar que todas eran portadoras de personalidad jurídica y esto les hacía ser sujetos de derechos con capacidad de contraer obligaciones; en consecuencia, tenían capacidad para ser partes procesales y ser representadas judicialmente por sus respectivos contralores. (C. de E., sentencia Rad. No. 2990, Sección Primera, 26 de enero de 1996). Esta posición jurisprudencial fue modificada por el Consejo de Estado bajo el argumento de que, en caso de acusación de actos proferidos por contralorías territoriales, quien realmente tiene la calidad de persona jurídica es el ente territorial del cual hace parte la contraloría respectiva, por lo cual, en los procesos en curso donde no se haya notificado al contralor deberá hacerse para subsanar la falla anotada. Sentencia 00500 de 2019 Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Referencia: NULIDAD - Código Contencioso Administrativo Radicación: 1800112331000200400500 01 (1976-2013) Demandante: AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Demandado: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ Temáticas: Legitimación en la causa por pasiva. Capacidad de contraloría departamental para ser parte procesal. Decisiones inhibitorias. Jurisprudencia de la Corporación sobre capacidad de las contralorías territoriales para ser parte y para actuar en los procesos. Acto de liquidación de presupuesto. Competencia para fijar escala de viáticos de empleados territoriales.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

considera esta Unidad Judicial, que estos deben ser vinculados al proceso como terceros con interés legítimo en las resultas de la presente Litis.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Nulidad, promovida por **JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ**, en nombre propio contra del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
2. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte actora por anotación en estado electrónico.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** a través de su Representante o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia virtual adjunta de la presente demanda y de esta providencia.
4. **ADVIÉRTASELE** al ente demandado que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que, copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda y que se encuentren en su poder, so pena que la omisión a este deber constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de cumplirlo, de acuerdo a lo previsto en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
5. Téngase como tercero con interés legítimo a la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** a través de su Representante o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia virtual adjunta de la presente demanda y de esta providencia.
7. Téngase como tercero con interés legítimo al **CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**.
8. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA** a través de su Representante o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia virtual adjunta de la presente demanda y de esta providencia.
9. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el C.P.A.C.A., modificado por la ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia virtual adjunta de la presente demanda y de esta providencia.
10. **ORDENESE** por secretaria la publicación del aviso de que trata el numeral 5º del artículo 171 del C.P.A.C.A., a efecto de poner conocimiento de la comunidad la existencia de la presente demanda.
11. Las contestaciones y/o informes deberán allegarse en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

12. De la presente decisión, déjese constancia en la Red Integrada para la gestión de procesos judiciales en línea TYBA.
13. Podrán las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

457bfaf636bfd3ebf0952c5bd6670d5598eafc481dbc6d48c6c218a6150c5d3d

Documento generado en 01/06/2022 03:13:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**